



Bogotá D.C., 19 NOV. 2010

1200 E2-137590

Señor
ALVARO ARDILA CORTES
Calle 99 No. 10 – 32
Informacion@curaduria2bogota.com
Ciudad

Asunto: Rad. E1-137590 – Consulta.

Respetado Señor Ardila:

Me refiero a la comunicación del asunto, por medio de la cual consulta sobre la aplicación del Decreto 1469 de 2010 en lo relacionado con la redesignación de curadores, en particular con: (i) el periodo para la evaluación de desempeño; (ii) la ponderación de las evaluaciones anuales; (iii) las expresiones “Calificación de desempeño” y “Evaluación anual del servicio” y (iv) la verificación de calidad y superioridad de un equipo nuevo. En atención a la misma, me permito dar respuesta a su consulta en los siguientes términos:

En el Capítulo III y IV del Título III del Decreto 1469 de 2010 se establece las reglas para el concurso de méritos para la designación o redesignación del curador urbano. El artículo 95 del mismo determinó la posibilidad de redesignación de un curador, previa evaluación de su desempeño y aprobación del concurso de méritos. El mismo artículo estableció para redesignaciones, que el Alcalde municipal o distrital o su delegado, adelantará los trámites para dicha evaluación “durante el periodo individual para el cual fue designado (...)” (negrillas fuera de texto)

Respecto de su primer interrogante sobre si la mencionada evaluación de desempeño (Art. 95 del Decreto 1469 de 2010) debe efectuarse sobre los cinco años del periodo del curador



Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, D. C.
PBX: 332 34 34 • 332 34 00 • Extensión: 2362
Telefax: 3323458
www.minambiente.gov.co





o de manera parcial, la norma resulta clara en señalar que debe realizarse durante el periodo individual para el cual fue designado, que según lo dispuesto en el artículo 80 del mismo decreto, es de cinco años. Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 82 y en el parágrafo 2 del artículo 96 del Decreto 1469 de 2010 el periodo correspondiente al quinto año, de ser el caso, deberá ser considerado de manera proporcional.

El artículo 96 confirma lo anterior, pues es regla general para hacer la evaluación, que “La entidad encargada para la realización de la evaluación calificará el desempeño del curador urbano a lo largo de su periodo (...)(negrillas fuera de texto)”

En relación con su interrogante sobre cuál debe ser la forma de ponderar las evaluaciones anuales del servicio del curador, la norma no expresa en detalle la manera de realizar dicha operación, pero de su lectura se entiende que se trata de la forma normalmente aceptada por la lógica matemática. El diccionario de la Lengua Española establece que en términos matemáticos ponderar es: “*Mat. Atribuir un peso a un elemento de un conjunto con el fin de obtener la media ponderada*”, y media ponderada es: “*Mat. Resultado de multiplicar cada uno de los números de un conjunto por un valor particular llamado su peso, sumar las cantidades así obtenidas, y dividir esa suma por la suma de todos los pesos*”¹.

Dicho de otra manera se requiere sumar el conjunto y dividir entre los elementos del conjunto para obtener la media. Posteriormente, en todos los casos, el resultado debe ser aplicado al valor máximo, mediante una regla de tres simple, tal como lo desarrolló en su ejemplo.

Respecto de la distinción o no que podría existir entre las expresiones “evaluación de desempeño” y “calificación del desempeño”, el artículo 96 (calificación del desempeño) señala que “la entidad encargada para la realización de la evaluación calificará el desempeño del curador urbano a lo largo de su periodo”. Aquí se utiliza indistintamente y en forma general los vocablos “evaluación” y “calificar” refiriéndose en todo caso a revisar el desempeño del curador.

Adicional a lo anterior, el numeral 1 del mismo artículo 96 indica que para realizar la calificación del desempeño, uno de los factores a revisar es la ponderación de las evaluaciones anuales del servicio de que trata el artículo 98 de forma específica. De

¹ Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición. www.rae.es.





Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

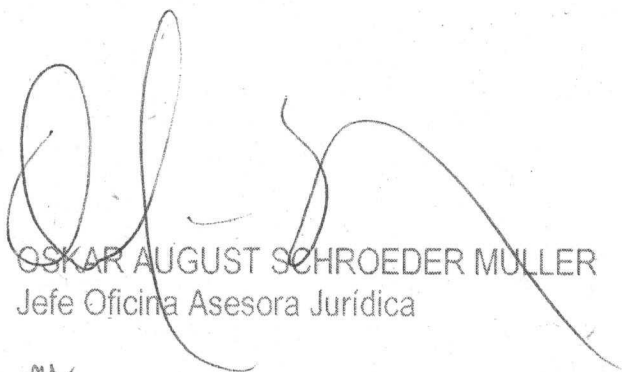
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

acuerdo con lo anterior, el párrafo 1 del artículo 96 se refiere a la calificación del desempeño de que trata dicho artículo, mientras que las evaluaciones anuales del servicio se regulan específicamente según lo dispuesto en el artículo 98 de este decreto.

Por último, sobre cuantas certificaciones de calidad o equipos nuevos deben ser acreditados, y cómo se establece que son superiores si no ha salido el concurso y sus bases, el párrafo 1 del artículo 81 (Concurso de méritos) señala que "corresponde a los alcaldes o sus delegados, determinar la forma de acreditar los requisitos, la fecha del concurso, el lugar de realización y el cronograma respectivo (...) Igualmente, dispone el párrafo 2 del artículo 96 que corresponde a los alcaldes determinar las demás condiciones para la evaluación del desempeño de los curadores urbanos (...) " De lo anterior se tiene que la forma de acreditar los distintos requisitos, entre los cuales están los atinentes a las certificaciones de calidad y la suficiencia de los equipos nuevos, son del resorte del Alcalde municipal o sus delegados, conforme a las normas vigentes.

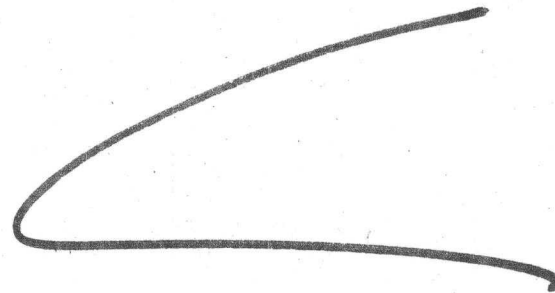
El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



OSKAR AUGUST SCHROEDER MULLER
Jefe Oficina Asesora Jurídica

MA
EC



GUILLERMO HERRERA CASTAÑO
Director de Desarrollo Territorial

BICENTENARIO
de la independencia de Colombia
1810-2010



Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D. C.
PBX. 332 34 34 • 332 34 00 • Extensión 2362
Telefax: 3323459
www.minambiente.gov.co

